

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Octubre de 2023.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00548-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00548-00
Folio No. 0548

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Octubre de 2023.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2023-00548.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor de la Sociedad Comercial **CHEVYPLAN S.A.** identificado con **NIT. 830.001.133-7**, Representada Legalmente JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA, a través de Apoderado Judicial, contra **CARLOS EDUARDO GARCIA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.877.479, en calidad de deudor garante, a través del cual se petitiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **GVQ-425**, dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia por parte del Acreedor signado por el acreedor garantizado y el deudor garante, el Formulario de Registro de Inscripción Inicial, Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras, en favor de garantías mobiliarias, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor del Sociedad Comercial **CHEVYPLAN S.A.** identificado con **NIT. 830.001.133-7**, el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sincelejo, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **GVQ-425**.

Aterrizando en el caso en concreto, atisba este Operador Judicial que la comunicación que se debe remitir informando el requerimiento previo al deudor **CARLOS EDUARDO GARCIA FLOREZ**, para que haga entrega voluntaria del automotor de placas **GVQ-425**, en el término de cinco (5) días, debió ser notificado al correo electrónico que el deudor garante plasmó en el contrato de prenda abierta sin tenencia caregaflo0220@gmail.com, no obstante, la remitieron a la dirección electrónica caregaflo220@gmail.com, siendo devuelta con la anotación **“la correspondencia fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino: NO por Email desconocido/ buzón no encontrado”**, emitida por la empresa de correo certificado *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*, igualmente se estableció como dirección física la Calle 6 Nro. 6-28, de esta ciudad, con la anotación **“dirección no existe / errada”**. De lo anterior, concluye la Judicatura que no existe un requerimiento previo efectuado en debida forma al deudor garante, requisito indispensable para solicitar la Aprehensión y Entrega del móvil de placas **GVQ-425**, dado en Garantía Mobiliaria, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por la Sociedad Comercial **CHEVYPLAN S.A.** identificado con **NIT. 830.001.133-7**, Representada Legalmente JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA, a través de Apoderada Judicial, contra **CARLOS EDUARDO GARCIA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.877.479, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la sociedad **HEVARAN S.A.S.**, representada legalmente por EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 160.508 del C. S. de la J., en calidad de Apoderada Especial de la parte demandante Sociedad Comercial **CHEVYPLAN S.A.** identificado con **NIT. 830.001.133-7**, Representada Legalmente JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3c005be6806b35bbbfb9b15b8ac1ca4291039493c91ffe73d6220572ea70**
Documento generado en 27/11/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>